REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud:** 2024-R0243245
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido**: [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Declara la Caducidad

**SCJ-TS-25-1452**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud:** 2024-R0243245
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido**: [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Declara la Caducidad

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Óscar D´ [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted], SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de noviembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

*II. Antecedentes*

4. En fecha 29 de marzo del 2023 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la carta de notificación de negación de valorización notificando a la empresa [redacted], SRL. que los valores de las mercancías importadas mediante la declaración núm. 10150-iCOl-2303-0032A7 no podían ser determinados, la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-

00088 de fecha 30 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por la entidad [redacted], SRL., en contra de la Carta de Notificación de Negación de Valorización, emitida en fecha 29 de marzo da por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el referido recurso, en consecuencia, DECLARA NULA en todas sus partes la Carta de Notificación de Negación de Valorización, emitida en fecha 29 de marzo de 2023, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la recurrente, entidad [redacted], SRL., a la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

*III. Medio de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso en su vertiente relativa al derecho de defensa (artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana). Contradicción en el procedimiento jurisdiccional cursado por el Tribunal al no notificar la puesta

en mora del artículo 6, párrafo 1 de la Ley 13-07**. Segundo medio**: Incorrecta valoración de pruebas. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. " (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud:** 2024-R0243245
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido**: [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Declara la Caducidad

[redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 495/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en el domicilio de [redacted], SRL. ubicado en la avenida [redacted] esquina [redacted]. Así como, fue notificado en el domicilio de su abogado representante [redacted]; más aún el alguacil actuante realizó diligencias para notificar en el domicilio de dos socios de la sociedad comercial recurrida, realizando dos traslados sin encontrar a dichos socios.

10. De igual manera, se corrobora que como parte del referido acto se advierte que el ministerial actuante indica que el acto fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 incisos 5to y 7mo del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial

actuante que se trasladó de manera sucesiva: "… SEXTO: a la [redacted], es donde tiene la puerta principal el Tribunal Suprema Corte de Justicia, una vez allí sustrag hable personalmente con Deivi (apellido ilegible), quien me dijo ser empleado de mi requerido; SEPTIMO: a la calle Fabio Fiallo sin número sector ciudad nueva, municipio Santo Domingo, provincia Distrito Nacional, República Dominicana, es donde tiene el magistrado ( a) Procurador (a) Fiscal del Distrito Nacional, una vez allí hable personalmente con [redacted] quien dijo ser empleada de mi requerido; En consecuencia, he procedido a notificar a mis requeridos, en manos del Tribunal y la Fiscalía antes descrita, y en su último domicilio conocido; en virtud de que mis requeridos no poseen un domicilio conocido distinto al del registro mercantil mencionado más arriba, para que luego no pretendan alegar ignorancia o desconocimiento del presente acto: CERTIFICO Y DOY FE". (sic)

11. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que el ministerial realizó dicho emplazamiento a domicilio desconocido; sin embargo, de los traslados realizados se puede advertir que no fue notificado de manera correcta la Procuraduría General de la República; que se hizo dicho traslado al Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, no siendo este el domicilio

social de la Procuraduría General de la República, situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad.

12. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

14. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], SRL. no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 495/2024 de fecha 24 de mayo de 2024, instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.5 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

15. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23,

pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

16. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

14. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

**Exp. núm.:** 2[redacted]
**Solicitud:** 2024-R0243245
**Recurrente:** Dirección General de Aduanas (DGA)
**Recurrido**: [redacted], SRL.
**Materia**: Contencioso tributario
**Decisión**: Declara la Caducidad

FALLA

**ÚNICO:** Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 030-02-2024-SSEN-00088 de fecha 30 de enero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.